

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2021-00282**  
**PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: JOSÉ HERACLIO IBAÑEZ AMAYA**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece "**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**" (Subraya el despacho), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber "**pruebas por practicar**".

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA: BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra **JOSÉ HERACLIO IBAÑEZ AMAYA**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL SUMARIO** de **cancelación y reposición de título valor**, se sentenciara acogiendo las siguientes **PRETENSIONES:**

"1- Se ordene a IBAÑEZ AMAYA JOSE HERACLIO la cancelación del pagaré No. 2273 320100488 suscrito entre él y BANCOLOMBIA S.A el 29 de agosto de 2007 por valor de \$154.900.000.

2- Se ordene a IBAÑEZ AMAYA JOSE HERACLIO que firmen el título sustituto del pagaré No. 2273 320100488 suscrito entre él y BANCOLOMBIA S.A el 29 de agosto de 2007 por valor de \$154.900.000.

3- Si el demandado no firmara el título sustituto del pagaré No. 2273 320100488 que el Juez lo firme, en los términos del antepenúltimo párrafo del artículo 398 del C.G del P."

**FUNDAMENTOS FACTICOS:** En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que el deudor José Heraclio Ibañez Amaya suscribió el 29 de agosto de 2007 a favor de Bancolombia S.A. el pagaré No. 2273 320100488, donde se obligó a pagar la cantidad de \$154.900.000.

2.- Que el deudor realizó pagos parciales a esa obligación que se aplicaron en legal forma quedando un saldo insoluto de capital la suma de \$176.979.094.

3.- Que el deudor se obligó a pagar esa obligación a una tasa del 12.68% efectivo anual sobre saldos insolutos de capital, por lo que al 6 de febrero de 2020 adeuda \$67.967.724,26 por intereses corrientes (frutos causados hasta la fecha de presentación de la demanda); que también se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento.

4.- Que el banco acreedor extravió el referido título valor.

### **ACTUACION PROCESAL**

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante auto fechado 16 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

El demandado se notificó de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el 17 de septiembre de 2021; quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

La parte actora acreditó la realización de la publicación del extracto de la demanda en el diario La República el 21 de septiembre de 2021.

Ingresó el expediente al despacho para imprimir el trámite correspondiente y luego de su revisión se halló que se cumple el supuesto normativo de no haber "**pruebas por practicar**", por tanto, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso dictar **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **MARCO NORMATIVO**

La reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores se encuentra regulada en el Código de Comercio, concretamente en los arts. 802 a 804 y del 817 a 821.

El art. 803 de la codificación citada, dispone que: "**Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso de la reposición**".

Por su parte el art. 398 del Código General del Proceso contempla que **“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado”.**

### **CASO CONCRETO**

La parte actora pretende se declare la reposición y cancelación del título valor pagaré No. 2273 320100488, por valor de \$154.900.000, suscrito por el deudor José Heraclio Ibáñez Amaya a favor de BANCOLOMBIA S.A el 29 de agosto de 2007.

Dispone el art. 398 del C.G.P. en sus incisos séptimo y octavo, lo siguiente:

**“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.**

**Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que de que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.**

Aplicados esos supuestos normativos al caso presente, tenemos:

**1.-** Que la parte actora acreditó la realización de la publicación del extracto de la demanda en el diario La República el 21 de septiembre de 2021, la cual contiene el aviso que informa sobre el extravío del título con los datos para su identificación y ante este despacho solicitó su cancelación y reposición.

**2.-** Que transcurrieron diez (10) días desde la fecha de la publicación y venció el traslado al demandado sin que este hubiere presentado oposición.

En consecuencia, cumplido el procedimiento previsto en el citado normativo para este tipo de acciones, es procedente acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda, pues está demostrado que el demandado José Heraclio Ibáñez Amaya se obligó suscribiendo el 29 de agosto de 2007 a favor de Bancolombia S.A. el pagaré No. 2273 320100488, donde se obligó a pagar la cantidad de \$154.900.000, en la ciudad de Bogotá, en 180 cuotas, siendo pagadera la primera el 29 de agosto de 2007, a una tasa del 12.68% efectivo anual sobre saldos insolutos de capital.

También se afirmó por la demandante que dicho título se extravió en su poder y la parte demandada no presentó oposición, por tanto, deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, como lo prescribe el art. 97 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la CANCELACIÓN del título valor extraviado, identificado como pagaré No. 2273 320100488, donde el demandado José Heraclio Ibáñez Amaya se obligó a favor de BANCOLOMBIA S.A. a pagar la cantidad de \$154.900.000, en la ciudad de Bogotá, en 180 cuotas, siendo pagadera la primera el 29 de agosto de 2007, a una tasa del 12.68% efectivo anual sobre saldos insolutos de capital, por los motivos indicados en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la REPOSICIÓN del título valor pagaré No. 2273 320100488, donde el demandado José Heraclio Ibáñez Amaya se obligó a favor de BANCOLOMBIA S.A. a pagar la cantidad de \$154.900.000, en la ciudad de Bogotá, en 180 cuotas, siendo pagadera la primera el 29 de agosto de 2007, a una tasa del 12.68% efectivo anual sobre saldos insolutos de capital, para lo cual expídase a la parte demandante copia auténtica de esta sentencia, con las constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado José Heraclio Ibáñez Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.374.846, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suscriba el pagaré, cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, por igual valor y con las mismas características del pagaré extraviado y que fue identificado plenamente en los ordinales anteriores.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta decisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

**(2)**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **781fa66eb034cdf04d86f0adf6ab7513dd0f29bea8b22419553501a6cd48bf12**  
Documento generado en 18/04/2022 11:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**